



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0755-2002-AA/TC  
LIMA  
JULIÁN SOTELO HERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julián Sotelo Hernández, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 4 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de octubre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional –ONP–, para que se declaren inaplicables a su caso las Resoluciones N.ºs 3701-97-ONP/DC, 362-1999-GO/ONP y 10827-1999-ONP/DC, que le deniegan su pensión de jubilación, aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967. Sostiene que no obstante que ha aportado 26 años, 4 meses y 13 días al Sistema Nacional de Pensiones, no goza de una pensión de jubilación.

La ONP contesta la demanda negándola y contradiciéndola, manifestando que se denegó al recurrente su solicitud para que se le otorgue pensión de jubilación, por cuanto, a la fecha de la contingencia –31 de marzo de 1998–, no reunía los requisitos de ley, pues tenía 63 años de edad y había aportado solamente 10 años.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se puede estimar la pretensión del demandante, dirigida a que se le otorgue una pensión de jubilación, toda vez que el objeto de la acción de amparo es cautelar derechos constitucionales reconocidos y no generarlos.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el demandante no reunía los requisitos para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Por Resolución N.º 3701-97-ONP/DC, de fecha 19 de febrero de 1997, la ONP reconoció al recurrente 20 años de aportaciones; sin embargo, después de haber vencido el plazo de que disponía para declarar, por sí misma, su nulidad, por Resolución N.º 362-1999-GO/ONP, de fecha 8 de marzo de 1999, se declaró tal nulidad, aduciendo que se habían reconocido indebidamente 20 años de aportaciones al recurrente, cuando sólo tenía 10. En tal virtud, la resolución primigenia mantiene su vigencia, puesto que contra resoluciones que constituyen cosa decidida y, por ende firmes, sólo procede que se declare su nulidad, vencido el plazo de ley habilitante, en la vía judicial.
2. Teniendo en cuenta que nació el 8 de enero de 1935, al 8 de enero de 1995 el recurrente adquirió el derecho a gozar de una pensión de jubilación con arreglo a lo establecido por el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, puesto que contaba 60 años de edad y 20 años de aportaciones; correspondiendo que se calcule el monto de la misma de acuerdo a los términos y criterios establecidos en el Decreto Ley N.º 25967. En consecuencia, las resoluciones cuestionadas vulneran el derecho pensionario del actor.
3. El recurrente sostiene que cuenta más de 26 años de aportaciones; sin embargo, no lo acredita fehacientemente, por lo que se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle para que lo haga valer en la vía y modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables al recurrente las Resoluciones N.ºs 3701-97-ONP/DC, 362-1999-GO/ONP y 10827, y ordena que la ONP expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA

o que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR